

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00755**

**De:** Gustavo Adolfo Ortiz

**Vs:** Secretaria Distrital de Movilidad

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: [j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

### ACCIÓN DE TUTELA

**RADICADO: 11001 41 05 011 2022 00755 00**

**ACCIONANTE: GUSTAVO ADOLFO ORTIZ ORTIZ**

**ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

### S E N T E N C I A

En Bogotá D.C. a los veinticuatro (24) días del mes de octubre de 2022 de dos mil veintidós (2022) procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **GUSTAVO ADOLFO ORTIZ ORTIZ** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 02 del expediente.

### ANTECEDENTES

**GUSTAVO ADOLFO ORTIZ**, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, para la protección de sus derechos fundamentales a petición. En consecuencia, solicita lo siguiente,

**PRIMERA. TUTELAR** el derecho de fundamental de derecho de petición Art. 23 C.P. a cargo de la **ACCIONADA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, y favor del **ACCIONANTE**, comoquiera, que la entidad citada respondió de una manera incongruente con lo pretendido, ineficaz y no fue de fondo, esta no cumplió lo pretendido por el suscrito y la petición ~~debe satisfacerse~~ ~~atendida~~ ~~por el accionante~~. En consecuencia, ruego, a su señoría, **ORDENAR** a la **ACCIONADA**, que, en el término prudente dentro de 48 horas posterior a la notificación, lo siguiente:

1. **ELIMINAR** el comparendo número 11001000000032781327, del 25 febrero 2022, y **REVOCAR** la resolución No 4474 del 26/02/2022.
2. En consecuencia, a lo anterior, se elimine completamente del Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones **SIMIT** y del Registro Único Nacional de Tránsito los reportes del comparendo y la resolución ibidem.
3. En consecuencia, a los ídem, se me envíe de manera formal a la dirección de notificación, el PAZ Y SALVO, que acredite la eliminación del comparendo y la revocación de la resolución.
4. En consecuencia, a los anteriores, se me envíe de manera formal a la dirección de notificación los pantallazos de la página web del SIMIT y del RUNT en que se evidencie que no existen registros de comparendos y resoluciones.

**SEGUNDA. INSTAR** a la **ACCIONADA** a cumplir el fallo de tutela, previniéndolos sobre sanciones penales y demás conexas, conforme a la ley, en caso de desacato de la orden que se libre en virtud de la presente tutela.

**TERCERA. TUTELAR** de oficio, aquellos derechos que a su consideración estime vulnerados.

Como fundamento de sus pretensiones relató en síntesis que, el 25 de febrero del 2022 se le impuso el comparendo número **11001000000032781327**, por lo que realizó el curso pedagógico y realizó el pago del mismo comparendo, el 12 de septiembre radicó ante la accionada derecho de petición para que se le eliminara el comparendo, y a vuelta de correo el 05 de octubre de 2022, la encartada le

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00755**

**De:** Gustavo Adolfo Ortiz

**Vs:** Secretaria Distrital de Movilidad

contestó que, ratificaban el comparendo, pero nada se le indico de la eliminación del comparendo, por lo que considera que la respuesta del derecho de petición fue totalmente infrecuente. Que a la fecha se le ha causado un grave perjuicio toda vez que se le inicio un proceso coactivo, y que no pudo realizar el traspaso de un vehículo por el comparendo que aparece vigente.

**CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Notificadas en debida forma tanto las entidades accionada como las vinculadas se recibieron las siguientes respuestas para la tutela que aquí se estudia,

**SIMIT (Archivo 08)**, Alega que no es posible que este despacho judicial declare la revocatoria de las ordenes de comparendo como quiera que no es el medio idóneo para invalidar la actuación por considerar que la actora tiene a su disposición recursos por la vía gubernativa y acciones judiciales para hacer valederas sus razones.

Que de conformidad con los articulo 10 y 11 de la ley 769 de 2002, la naturaleza del SIMIT es administrar el sistema de información sobre multas y sanciones de transito reportada por los organismos de transito por ser ellos los que tienen el carácter de autoridades de tránsito y los que a su vez emiten los correspondientes actos administrativos. Alega que el SIMIT publica de manera exacta y bajo los postulados legales toda la información que le es entregada por los organismos de transito que corresponda

Adicionalmente informa que una vez consultado el sistema del actor se evidencia que, tiene cargada la siguiente información.

Federación Colombiana De Municipios - Simit

Estado de Cuenta sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito. Formato No. El (a) señor(a) identificado(a) con Cédula No. **93138159 (NUEVE TRES UNO TRES OCHO UNO CINCO NUEVE )**, no posee a la fecha pendientes de pago registrados en Simit por concepto de Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito, en los Organismos de Tránsito conectados al sistema.  
Expedición: 12 de Octubre de 2022 a las 14:51  
Nota: Este documento es válido durante la fecha de expedición

Cursos De Educación Vial

Ciudad Realización Curso	Fecha Curso	Numero Curso	Nombre CIA	Numero Resolución	Numero Comparendo	Fecha Carga	Aplicado	Archivo Curso
Bogotá D.C. reportes 2874000	12/09/2022	7216334	CIA CIATRAN	0	2578400000003086836	12/09/2022	Carga aplico	Descarga:

Manifestamos que la presente acción carece de objeto por encontrarnos frente a un hecho superado, toda vez que el Organismo de Tránsito de Bogotá actualizó la información reportada a la plataforma de información del Simit y reportó la novedad respecto del comparendo objeto de la presente acción, a través de los medios dispuestos para tal efecto.

Respetado (a) señor (a) Juez, esperamos que sean de recibo nuestros argumentos y se exoneren a la Federación Colombiana de Municipios de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

**PETICIÓN**

De conformidad con los argumentos anteriormente esbozados, y atendiendo el mandato legal, la Federación Colombiana de Municipios como entidad autorizada legalmente para la administración del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito -Simit, solicita en primer lugar que se declare la improcedencia de la acción de

Finalmente solicita que se declare la improcedencia de la tutela respecto de las pretensiones esbozadas por la accionante, porque ha operado el hecho superado ya que se actualizo la información del accionante en la plataforma del SIMIT

**RUNT (Archivo 06)**

Considera que no está llamado a responder por las pretensiones del actor como quiera que, *"El actor manifiesta su inconformidad con respecto a las multas e infracciones que aparecen a su nombre, pero desconoce que el RUNT no tiene competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, pues dicha función es*

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00755**

**De:** Gustavo Adolfo Ortiz

**Vs:** Secretaria Distrital de Movilidad

*competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y éste a su vez, al RUNT.*

*En atención a lo establecido en el párrafo del artículo 10 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre) [1], si la persona interesada en la realización de trámites de tránsito posee multas por infracciones de tránsito, no se permite la realización de sus trámites y es por ello que los organismos de tránsito tienen la obligación legal de reportar la información de multas e infracciones de tránsito al SIMIT y éste a su vez al RUNT.*

*Con base en lo expuesto, si el actor no está de acuerdo con el contenido de los actos administrativos con los que se le declara como infractor o con el procedimiento practicado, o si considera que las sanciones están prescritas, conserva la facultad de agotar la vía administrativa o en su defecto, acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa a efecto de garantizar su derecho de defensa y contradicción, por ello, considero que si ese procedimiento tiene un trámite preferencial, las pretensiones no están llamadas a prosperar. Teniendo en cuenta que los hechos, objeto de la presente acción de tutela, no son competencia del RUNT; es imposible haber vulnerado los derechos fundamentales del accionante”*

**SECRETARIA DE DISTRITAL DE MOVILDIAD (Archivos 08)**

Alega la improcedencia de la acción de tutela, por considerar que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para dirimir los conflictos controverenciales que devienen de la infracción a las normas de tránsito, como quiera que el mecanismo principal está en cabeza de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por otro lado alega que no existe violación a los derechos constitucionales deprecados por la actora, que la presente acción de tutela no procede ni siquiera de manera transitoria ni subsidiaria toda vez que la accionante no ha agotado los mecanismos de protección para que proceda la acción de tutela,

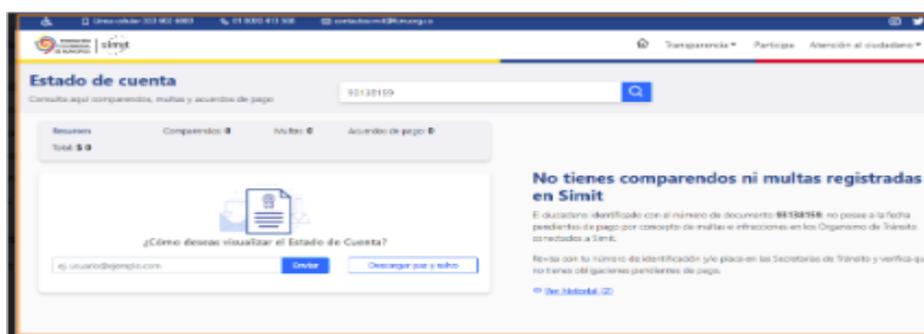
Adicionalmente manifestó *“APLICACIÓN AL CASO CONCRETO: NO HAY VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO, PETICIÓN, GUALDAD Y DEBIDO PROCESO, POR PARTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.*

*La plataforma del SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO –SIMIT–, que es administrada por la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, fue actualizada respecto del comparendo N°1100100000032781327 asociado al documento (CC:93.138.159) perteneciente al señor GUSTAVO ADOLFO ORTIZ ORTIZ.*

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00755**

**De:** Gustavo Adolfo Ortiz

**Vs:** Secretaria Distrital de Movilidad



## CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales **cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.**

## PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, el despacho encuentra pertinente determinar si ha operado el fenómeno de hecho superado en la acción de tutela que nos atañe, porque el actor a la fecha no tiene cargados comparendos en la página del SIMIT.

En segundo lugar si es viable ordenar a la Secretaria de Movilidad revocar la Resolución No. No4474 del 26/02/2022. Y emitir un paz y salvo y pantallazos de la plataforma **SIMIT**, para verificar que se eliminó el comparendo objeto de la acción.

## PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA RESPECTO A COMPARENDOS DE TRÁNSITO.

En cuanto a la naturaleza jurídica del proceso controvencionales por infracciones de tránsito tiene decantado la Corte Constitucional **que el mismo es de carácter administrativo pues** *“la investigación e imposición de sanción por infracciones de tránsito, al estar atribuidas a autoridades administrativas, constituyen una clara expresión del derecho administrativo sancionador del Estado y que dichas sanciones por infracciones de tránsito tienen la naturaleza de correctivas”*. Así las cosas, la potestad administrativa sancionadora del Estado que se manifiesta en la imposición de sanciones por infracciones de tránsito no puede tener otro carácter que administrativo, por ser ésta la forma natural de obrar de la administración.”<sup>7</sup>

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00755**

**De:** Gustavo Adolfo Ortiz

**Vs:** Secretaria Distrital de Movilidad

En este orden, y conforme al principio de subsidiaridad de la tutela, dicho mecanismo constitucional no es por regla general el instrumento idóneo para cuestionar las actuaciones administrativas surtidas dentro un procedimiento controvencionales, pues para tales efectos, el legislador diseñó las acciones pertinentes ante la jurisdicción contencioso administrativa para su cuestionamiento. Así las cosas, sólo resultaría viable la tutela ante la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable con las características mentadas en aparte anterior. Inclusive, destáquese que la Corte Constitucional ha indicado que aun en los eventos en que se evidencia vulneración al debido proceso, no resulta ser la tutela un mecanismo procedente, a menos que se demuestre un perjuicio irremediable.

Al respecto indicó en **sentencia T-051 de 2016:**

*"De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente."*

**DEL HECHO SUPERADO**

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

*"...que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.*

*En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.*

*(...)*

*Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."*

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00755**

**De:** Gustavo Adolfo Ortiz

**Vs:** Secretaria Distrital de Movilidad

## **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO EXISTE OTRO MECANISMO ADMINISTRATIVO**

De manera general, como se ha manifestado en la jurisprudencia, se considera que la acción resulta improcedente declarar la revocatoria de la sanción impuesta por la autoridad de tránsito correspondiente a la accionante toda vez que para ello existen otros medios de defensa, es así, que la H. Corte Constitucional, ha sido enfática en señalar la improcedencia de la acción, al respecto la sentencia T- 161 de 2017, indica:

*"(...) En materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos."*(Negrilla fuera del texto)

Lo anterior en relación a que en materia de tutela, la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas disputas de otra índole, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

Aunado a lo anterior, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo excepcional y subsidiario que nace para la defensa de los derechos fundamentales. No obstante, el artículo 86 de la C.P reza **"...esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."**

## **PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS.**

En este sentido, la Corte Constitucional ha expuesto que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por regla general. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable<sup>2</sup>.

En relación al perjuicio irremediable, se ha explicado que tal concepto **Sentencia T-568/94 2 Sentencia T-514 de 2003**, reiterado en sentencias **T-451 de 2010 y T- 956 de 2011**

*"está circunscrito al grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e*

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00755**

**De:** Gustavo Adolfo Ortiz

**Vs:** Secretaria Distrital de Movilidad

*impostergables, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho."3. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha elaborado varios criterios para determinar su existencia que se resumen en la inminencia, la gravedad, la urgencia y la impostergabilidad de la intervención4: "la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelaría para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados."Negrilla intencional.*

## **DEL CASO CONCRETO**

Sea lo primero indicar que aunque el actor solcito el amparo constitucional al derecho repetición, de la lectura de los hechos y pretensiones del mismo se advierte que el derecho deprecado en realidad es el debido proceso.

Entonces, para resolver los dos planteamientos jurídicos de la tutela se tiene por un lado que solicitó que se ordene a través del mecanismo de tutela actualizar las bases de datos respecto de la información que allí aparece contenida, de cara a la pretensión el despacho encuentra que la acción de tutela debe negarse porque la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** ha demostrado que el accionante ya no tiene cargado el comparendo **No. 11001000000032781327** en la página del SIMIT, y que tampoco tiene pagos pendientes por el mismos a la fecha toda vez que con el traslado de la tutela corrigió la información, para ello remitió pantallazos de la consulta en el SIMIT. En consecuencia y en línea de principio ha operado el fenómeno de hecho superado, porque no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del actor respecto a la eliminación de la información en la plataforma del SIMIT

Diferente ocurre a la petición de revocatoria de la **RESOLUCIÓN NO4474 DEL 26/02/2022**. Pues se debe tenerse en cuenta que, el actor tiene al alcance otras vías para administrativas, y debe dirimirlo ante la jurisdicción administrativa de justicia, porque no es el juez constitucional quien debe entrar a establecer juicios de valor probatorio atribuibles al actuar de las partes. Pues no se puede echar de menos que la activa tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se discute un acto administrativo particular.

Por demás no resulta razonable que la activa alegue que se le inició un proceso coactivo pero la tutela, ni lo demostró ni demostró un perjuicio irremediable que se le estuviere causando actualmente, es más en el derecho de petición o solicitud que elevo el 12 de septiembre nada dijo sobre el cobro coactivo, por lo que se colige que ni siquiera ha acreditado el requisito de procedibilidad para activar el mecanismo de nulidad y restablecimiento del derecho, consiste en haber agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, es un requisito con el cual la actora cumple, teniendo en cuenta las fechas de su reclamación.

De lo anterior se concluye que no es en sede de tutela en donde se puede definir lo pretendido por la gestora de tutela, en el caso sub examine, pues cada una de

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00755**

**De:** Gustavo Adolfo Ortiz

**Vs:** Secretaria Distrital de Movilidad

las circunstancias que regula la ley debe ser objeto de prueba y contradicción, lo que deriva a la obligatoria práctica de la etapa probatoria y correspondiente, en sede judicial ante la jurisdicción que corresponda; pues de aceptarse lo pretendido por la activa, sería hacer nugatorias las medidas administrativas y jurisdiccionales establecidas previamente por el legislador.

Es así como, la Corte Constitucional mediante sentencia **T-030 de 2015** ha concluido que por regla general la acción constitucional de tutela es **improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de las decisiones proferidas por autoridades administrativas**, toda vez que: *"(...) la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. En este sentido, el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado[2]."*

Se recuerda al actor que la carga mínima exigida es la de probar, si quiera de manera sumaria, que se encuentra en una situación de vulnerabilidad, o un perjuicio irremediable además, de expresar las razones por las cuales el procedimiento establecido para la prosperidad de lo pretendido, es ineficaz para la protección de los derechos que la activa invoca como trasgredidos en el escrito tutelar; máxime cuando, el mecanismo de control principal es el medio de control con el que cuenta la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, resulta forzoso concluir la improcedencia de este mecanismo constitucional para ordenar a la pasiva declarar la revocatoria de una sanción por el comparendo impuesto.

Finalmente, al no encontrarse responsabilidad alguna dentro de la acción de tutela se ordenará la desvinculación de **RUNT**.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR POR HECHO SUPERADO** la acción de tutela interpuesta por **GUSTAVO ADOLFO ORTIZ ORTIZ** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, respecto al **DEBIDO PROCESO POR QUE SE CORRIGIÓ LA INFORMACION DE LA PLATAFORMA SIMIT**. de conformidad con la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por **GUSTAVO ADOLFO ORTIZ ORTIZ** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, respecto al **DEBIDO PROCESO PARA DECLARAR LA**

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00755**

**De:** Gustavo Adolfo Ortiz

**Vs:** Secretaria Distrital de Movilidad

**REVOCATORIA DE LA RESOLUCION No. 4474 del 26 /02/2022** de conformidad con la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: DESVINCULAR** de la presente acción de tutela a **RUNT**.

**CUARTO: NOTIFICAR** por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

**QUINTO:** Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

**CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 11  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jhonatan Javier Chavarro Tello  
Secretario  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 011  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4623bb722b453669764ad1a065b623b946dda382e307546cc27f51cbf50fb228**

Documento generado en 25/10/2022 11:54:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>